En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los ONCE días del mes de junio del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T. L. , A. c/ C. S.A. s/ LABORAL", expte. nro. 16.741/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 11/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 383), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 343/349? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo :

La sentencia se dicta a fs. 343/349, por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora L. A. T. , contra la parte demandada C. S.A. y condena a la demandada a pagar a la parte actora la suma de $34.903,65, por los rubros que se señalan y se imponen las costas a la parte demandada. Se regulan honorarios a los profesionales intervinientes. Se amplía el fallo a fs. 351, denegándose un rubro cuyo

tratamiento se había omitido.

Apela la parte actora a fs. 352 y el recurso se concede a fs. 353.

La expresión de agravios sigue a fs. 357/362. La sentencia se consiente parcialmente y se apelan los rubros denegados, que se analizan por su orden.

Fecha del distracto.

Impugna la fecha del distracto de la relación laboral establecida por el Juez en 25 de abril de 2005, fecha del telegrama de fs. 38, expedido por la empleadora C. S.A. La razón del fallo al establecer tal fecha es por no contar con la prueba de la recepción del telegrama O. , reconocido por una y otra de las partes.

Contrapone la parte actora que omite el fallo considerar el carácter recepticio de la comunicación para producir efectos extintivos, afirmando por su parte que el telegrama fue recibido en los primeros días de mayo de 2005 y a partir de allí debe completarse los días del mes de despido.

Hay coincidencia entre las partes sobre la validez del telegrama de finiquito de la relación laboral mediante el telegrama de fs. 38, pero la parte actora afirma que lo recibió en los primeros días de mayo (fs. 42, 2do. párr.), en tanto la demandada expresa que el 25/4/2005, remitió el telegrama de fs. 38, con lo que al ser despedido el actor en dicha fecha, no le corresponde monto alguno por el referido mes de mayo (fs. 358vta., punto IV,7).

La adopción por el sentenciante por sí, como fecha de la rescisión laboral, la resultante del TC OCA de fs. 38 (25 de abril 2005), deja sin

tratamiento la trama litigiosa sobre el particular (fs. 345, Cap.III), ya que si no cuenta con la prueba de la recepción del telegrama de despido, la prueba fehaciente de la fecha de la recepción correspondía al emisor, es decir la empleadora. La interpretación en ausencia de prueba, no puede desfavorecer al empleado que reconoce su recepción en los primeros días de mayo, porque en caso de duda debe estarse a favor del dependiente (principio in dubio pro operario). Por ello se tiene como fecha de recepción del telegrama de despido el 1 de mayo de 2005, con lo que se reconoce la rescisión laboral por despido a partir del día 1/5/2005 para la liquidación del rubro por días faltantes (art. 233 leyes 20744/21297).

Estima la apelante que el Juez elude el tratamiento de la cuestión y que luego resuelve a instancia de parte y que dice que desde el 20/4/03 al 01/02/04, la empleadora indicó bajo el Código 802 que el descuento para la obra social sería depositado en Ospecom y a partir del 01/02/04, el descuento por dicho rubro pasó a consignarse con el rubro 702 e imputables a Ospegap. Destaca el despacho telegráfico de fs.39, que T. enviara a C. S.A., no existiendo controversia respecto al mismo; que el Dec.146/2001 estableció la intimación con plazo de 30 días y que no existen diferencias sustanciales entre el modelo del autor que cita y el remitido por su parte; que en su momento se intimó a fs.44vta. la exhibición de libros y a acompañar comprobantes de aportes y contribuciones sin que se cumpliera, no existiendo prueba que acredite el ingreso de fondos con anterioridad al 1/2/2004 y que en consecuencia debió aplicarse el apercibimiento del art. 132 bis. L.C.T.

Advierto en principio que luego de transcribir el recurrente lo resuelto por el fallo a fs.351, contrapone de inmediato la conducta observada por su parte a partir de la intimación de fs.39. Por una parte debe señalarse que no se encuentra en tela de juicio la autenticidad del TC. Ley 23789 de fs.39, por lo que el sentenciante hace lugar a la indemnización prevista en el art.80 L.C.T.

En cuanto se opone que en la oportunidad del juicio se intimó a la demandada la exhibición de libros y a acompañar la documental del pago de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social (fs. 103/104), carece de virtualidad su reiteración desde que el sentenciante lo establece en el punto III (fs. 351), conforme con el medio de prueba ofrecido por la actora (fs. 126/133).

Por otra parte, en lo que se afirma incumplido en razón de la exhibición ordenada en autos a pedido de la parte, debe recordarse la siguiente jurisprudencia con incidencia en las consecuencias que se pretenden: "2. La cuestión referida a la certificación del art. 80 L.C.T., no puede transformarse en un proceso destinado al acatamiento del régimen de seguridad social, ya que el mismo tramita por vías autónomas predeterminadas y con legitimación activa del ente recaudador". El fallo corresponde al de la C.Nac.Apelac. del Trabajo, Sala III, de fecha 28/12/2004 – Da Silva Candiota, Valeria c. Luchesi, Luis E. y otro – D.T.2005-A-659 y en su voto el Dr. E. , manifiesta que en su oportunidad la Sala sentó la doctrina de acuerdo al voto del distinguido colega Dr. Guibourg: "...el reclamo de entrega de las certificaciones o constancias

documentadas de los aportes provisionales correspondientes al actor no resulta admisible por cuanto no se advierte utilidad práctica que para el actor tienen tales constancias. Nótese en este sentido que el actor puede obtener información al respecto directamente de la Administración Nacional de Seguridad Social... como lo ha informado dicho organismo... él posee el registro de todos los aportes y contribuciones efectuados por los empleadores a cada trabajador registrado".

A todo evento se advierte que de la total argumentación propuesta por la agraviada, termina relativizando el agravio –en letras mayúsculas (fs. 361 últ. párr.)- sosteniendo que no existe prueba que acredite el ingreso de fondos con anterioridad al 01/02/2004, destinado a Ospecon u Ospegap, siguiendo la distinción señalada por la sentencia.

Al respecto se observa en principio que la intimación de fs.39, solo especificó en la intimación los aportes previsionales, por lo que la misma resultó insuficiente a los fines del Dec.146/01 y 132 bis L.C.T. Por otra parte, debe advertirse la redacción de esta norma, que solo puede aplicarse si se detecta al producirse la extinción de la relación laboral, que no se hubieren ingresado total o parcialmente los importes –en el caso de la seguridad social– a favor de los organismos. La propia entidad de los agravios demuestra que sí se probó el aporte de seguridad social a Ospegap a partir del 1/2/2004 (agravio fs. 361, últ.párr.), concordante con el informe de la Obra Social del Petróleo y Gas Privados de fs. 334. Registrándose en consecuencia que a la época del despido la empleadora cumplía con los aportes

de seguridad social, no resulta aplicable la sanción pretendida.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el agravio precedente.

Sanción prevista en el art. 275 LCT.

El sentenciante trata el punto a fs. 438, punto VIII. Discrepa respetuosamente la actora recurrente y por el acento en el art. 9 ley 25013, que crea una presunción de temeridad y malicia para las hipótesis que establece.

Expresa el Magistrado que es su criterio respecto a tener por operado el concepto de temeridad o malicia estriba en que la sinrazón o falta de racionabilidad deben tomar una densidad tal que produzca un efectivo perjuicio a la parte contraria.

El caso planteado a los fines de la efectivización de la presunción por temeridad y malicia prevista en el art.275 L.C.T., contiene en efecto el ingrediente jurídico del art.9 Ley 25.013, pero el criterio jurisdiccional debe ser confirmado, porque la postura negativa del mismo consulta la obligada estimación prudencial que impera en la jurisprudencia sobre la conducta de las partes.

En mi concepto, los hechos de la demanda no resultan indicativos para recrear una conducta obstructiva más allá del mero incumplimiento, que determine a declarar frente a la presunción, que la conducta de la Empresa C. S.A. resulta temeraria o maliciosa. Expone la actora que el telegrama rescisorio carecía de veracidad, por cuanto no se encontraba a su disposición la liquidación final, por lo que pasado un tiempo más que razonable sin novedades por parte de la empresa, se procedió a su intimación.

Sin perjuicio de que la empleadora al despedir se expide con la expresión “haberes a su disposición”, frase común en las circunstancias del distracto, el llamado tiempo razonable de espera pero inactivo no importa demostración de la conducta temeraria, el caso requería aún mínimamente, la afirmación de haber concurrido al lugar de trabajo u otra información circunstanciada, por la que no se obtuviera resultado positivo que justificara la afirmación que lo que “rezaba la pieza postal carecía de veracidad” (fs. 42, 3er.párr.) y que posibilitara en juicio el reconocimiento del hecho o su negativa por parte de la empleadora (Conf. arg. Cám.Nac.Trab., Sala VI, autos: “Alegre Esquivel...”, en D.T. 2005-A-319. La prudente estimación de los jueces en la rescisión del contrato ante tempus para declarar la temeridad o malicia pasa, asimismo, porque frente a la discusión de las partes, no se está frente a una obligación dineraria fácilmente liquidable y no puede desconocerse que producido el despido, el empleador no sabe exactamente lo que debe pagar o porque los daños están sujetos a prueba o a la estimación de los jueces. La aplicación de la presunción no puede pasar en consecuencia por la mera pretensión punitiva, advertido que la ley le impone una presunción de dolo al empleador (arg. ”La presunción de temeridad o malicia en la Ley 25013”, autores Eduardo Loustaunau y Miguel Angel Maza, punto 7.a 2., en D.T.2000-B-2096).

Debe confirmarse en concepto del presente voto el rechazo del rubro.

Costas: El resultado del recurso comporta por una parte la procedencia parcial y el rechazo de conceptos de mayor significación económica y

que superan ampliamente en lo que prospera (negativa a las sanciones del art. 275 y art. 132 bis de la L.C.T.), por ello estimo que las costas en esta Alzada deben imponerse por su orden, por conformar la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "O. , W. G. c/ Operaciones Especiales Argentinas S.A.", expte. N° 12.041-O-1988 (art.59 Ley 69 y art.68, 2da.parte del CPCCCh).

Para regular honorarios, rigen las leyes arancelarias citadas en la primera instancia, que en su conjunción con los arts. 6, 7, 9, 14 y concords. de la normativa, el mérito del trabajo profesional y su resultado, permiten estimar los honorarios en el 30% de los honorarios que resulten a la Dra. Fabiana M. Uribe en la instancia señalada.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y fundado en el memorial de fs. 357/362, de conformidad con el punto siguiente.

2) Confirmar el punto 1) de la parte resolutiva del fallo de fs. 343/349, en cuanto comporta el rechazo de la aplicación de la sanción prevista en el art.275 y art. 132 bis. de la Ley de Contrato de Trabajo y revocar en cuanto comprende a la fecha del despido que se establece a partir del 1 de mayo de 2005, comportando el reajuste de la liquidación que corresponda por la Secretaría de primera instancia en proceso de ejecución de sentencia.

3) Costas por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como realmente surge del resolutorio impugnado se ha hecho lugar a la demanda, pero parcialmente, lo cual tiene incidencia en la condena en costas y honorarios. Por lo que se recomienda depurar la fórmula resolutoria para que resulte fiel reflejo de lo considerado.

Superada la admisibilidad formal del recurso, tal como emerge del voto que antecede y verificado el cumplimiento de los recaudos señalados en la planilla de elevación de fs. 371, se evita su mera reiteración y así se mantiene abierta la instancia.

Las actuaciones posteriores a la sentencia de fs. 350/350v., y su denegatoria de fs. 351, excedieron las previsiones normativas procesales para la etapa en la que trascurría el proceso y se debió obrar en consecuencia con el mismo ya que toda duda resultaba tema de un pedido de aclaratoria y toda omisión salvable en esta instancia a través del recurso deducido (art. 36 inc. 3°; 163 inc. 6 y 166 inc. 2°).

Reiterado el debate respecto de la fecha de recepción de la comunicación el despido de fs. 38 y despachado el día 25/04/2005, ya que el a quo, ante la ausencia de prueba, se inclina por la última sin refuerzo de mayores fundamentos. No alcanza para enervar tal decisión la invocación el principio "in dubio pro operario" que en palabras de la recurrente (fs. 358, p. 4.a.3) "se debió aplicar sin más". Tal simpleza no se compadece de toda la controversia que ha motivado la interpretación de la norma que consagra el beneficio pero limitando su alcance. Olvida, el proponente que no se está un conflicto formativo sino

ante una situación procesal; una valoración probatoria que conforma la controversia.

Resumiendo, tras la lectura del discurso recursivo se advierte la invitación a participar del criterio sustentado por parte de destacada doctrina y jurisprudencia, que no conforma la mayoría, y opuesta a la que he adherido desde la primera consulta que tuve en tal sentido de modo invariable, esto es, que el principio "in dubio pro operario" solo resulta aplicable en los casos de tensión normativa ante idéntica situación y no puede extenderse al campo de la valoración probatoria.

Ésta última intención, si bien encontraría su más serio fundamento en aquella fórmula sintetizada v.gr. por M. V. , cuando afirmaba que además de fuente de inspiración para las leyes, el principio protector tiene otra función muy importante, la de complementar dichas normativas, cuando exista alguna situación que no esté prevista por la ley, o cuando haya alguna situación dudosa, su misión entonces será es pautar el criterio a seguir y mantenerse dentro de ese marco (ver "Elementos del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", editorial Astrea, 1999). Pero ocurre que el art. 9 LCT, limita claramente tal alcance.

Recuerdo haber señalado en casos anteriores, con cita de las fuentes consultadas, que dicho principio a partir de la reforma dispuesta por la ley 21297 de 1976 a la ley 20744 eliminó la posibilidad de que si la duda recayese en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirían en el sentido más favorable al trabajador, ya que con el texto actual, a pesar de la postura doctrinaria que sostiene el Dr. Antonio

Vázquez Vialard quien afirma que con la modificación se habría sustituido una norma obligatoria por una norma que no ordena pero que tampoco prohíbe aplicarla en materia de las pruebas o de los hechos, me incliné por su no aplicación, porque el referido art. 9 es claro en cuanto a sus alcances, ya que se refiere en la apreciación de normas legales o convencionales, y en la interpretación y alcance de la ley. Ampliar esta aplicación al "in dubio pro operario factis" significaría la alteración de las cargas procesales que determina la igualdad de las partes en el proceso, salvo en aquellos supuestos en que el Juez está obligado a hacer jugar presunciones legales o a darle determinado valor a alguna prueba producida, lo que reitero, a mi entender, con la reforma del año 1976, ha quedado claramente vedado en los aspectos fácticos que resultan esenciales para poder determinar la vinculación interpartes.

En idéntico sentido se pronuncian v.gr. C. A. E. y M. Á. M. al comentar la norma en laleyonline.com.; Meilij, "Contrato de Trabajo", ed. Depalma 198°, t. I, pág. 55, p. 9, con cita jurisprudenciales de la SCBA; "Ley de Contrato de Trabajo" Altamira Gigena y otros, Ed. Astrea 1981, t. 1, pág. 117, 2° párr.; Ackerman-Tosca en "Tratado del Derecho del Trabajo" Ed. Rubinzal Culzoni 2005, t. I, pág. 385 y ss., entre muchos).

En cuanto a la interpretación restrictiva de tal norma se ha resuelto v.gr. que: "Los principios rectores en materia laboral, tales como el "in dubio pro operario" de la norma y de la condición más beneficiosa, exigen para su aplicación que se esté en presencia de una colisión normativa que cree dudas

fundadas acerca de la ley aplicable (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo)". "Ni aun en el supuesto de la aplicación al procedimiento laboral del principio "in dubio pro operario", corresponde al juzgador suplir la falta de acreditación de ciertos hechos o la negligencia de la representación letrada, sino, en todo caso, hacer uso adecuado de las facultades instructorias que la ley le confiere a fin de descubrir la verdad real sobre la formal (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo)" (ver CS, 31/10/2002 – F. , N. c. F. A. - La Ley Online; CS, 1990-07-03- "C , G. M. c. M. y O. "; CS, 28/05/1991, E. , A. c. O. y M. S. A., LA LEY 1991-E, 740 - DJ 1991-2, 632, con nota de Carlos Pose, entre otros).

Así, la presunta fecha de recepción emergerá de otra valoraciones que en mi consideración permiten justificar la decisión del a quo, esto es, el medio elegido por la patronal para comunicar al empleado su voluntad rescisoria goza de la presunción de diligencia y celeridad, concepto recogido por la ley 23789 que regula el telegrama gratuito para jubilados, pensionados y trabajadores en relación de dependencia, en su artículo 3°. De allí que ante el reconocimiento e su efectiva recepción (TC de fs. 39 y lo manifestado en el inicio a fs. 42), se presume que lo fue en tiempo razonable y acorde a tal directiva y para nada favorece la postura de la accionante al aseverar vagamente el tiempo durante el cual se hizo de tal noticia, pese a su importancia. Además, no existe reserva alguna, en cuanto tales circunstancias, en su intimación de fs. 39.

No obstante todo lo expuesto, y que

sirve para reafirmar mi postura en cuanto a tal problemática y la presunción que emerge de la ley 23789, en el caso se de una particular circunstancia que autoriza a convalidar el hecho de que el vínculo perduró al menos hasta el primer día del mes de mayo y tal dato se obtiene de la afirmación de la representante legal de la actora al momento del interrogatorio de los testigos (ver fs. 84, 2ª pregunta; fs. 85, 2ª pregunta; fs. 87, 2ª pregunta y fs. 101, 2ª pregunta) sin merecer objeción alguna de su contraria en el momento procesal oportuno ni al momento de alegar. Así, tal presunción adquiere en mi consideración mayor trascendencia que la expuesta precedentemente por la conducta omisiva de quien tenía oportunidad de refutarla.

De lo expuesto la operabilidad del artículo 233 LCT, concordando en la solución del ítem con mi colega preopinante pero con distinto fundamento.

Entiende e insiste el recurrente en la aplicación de la sanción por la presunta "temeridad y malicia" en que habría incurrido la empleadora negando y demorando la justificación del reclamo pretendido, tal como lo prevé el art. 275 LCT.

Como principio general, tales medidas correctivas se aplican tras la valoración restrictiva de la conducta imputada tal como claramente se señalé en la causa "T., Gabriel...", contra la misma empleadora (expte. N° 16.537/07), en tal oportunidad y en atención a la analogía del reclamo señalé: "En cuanto a la configuración de la situación prevista en el art. 275 LCT, y desestimada por el a quo, entiendo que más allá de los reproches a la conducta de la demandada señalados al tratar los puntos anteriores, no

revisten la entidad gravosa que conlleva la sanción, y es que en tal sentido se reiteran los fallos que recuerdan para aplicarla es necesario proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones o defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (ver v.gr. "Digesto práctico La Ley" dirigido por Antonio Vázquez Vialard, Ed. LL 2003, t. II, pág. 1017, parág. 13575), tal el caso de autos y así lo propongo". Tal el caso e autos e idéntica la propuesta.

Abundando en el tema vale recordar que C. A. E. , en coincidencia con los demás autores que comentan la norma en laleyonline.com.ar, señala que: "La jurisprudencia dominante ha estimado que las sanciones procesales deben juzgarse con criterio restrictivo y que su imposición no debe obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, puesto que ello podría derivar en un cercenamiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio". La defensa de los derechos ejercida con energía y denuedo pero con la debida mesura no puede ser motivo de agravio y tal el caso de autos.

En cuanto a la desestimación de la sanción prevista por incumplimiento en el art. 132 bis LCT, ha sido debidamente fundada por el a quo tanto a la insuficiencia de la intimación de fs. 39 (fs. 347 de los considerandos), como en cuanto al ingreso e los aportes en las obras sociales correspondientes a la

calificación laboral asignada al agente durante el desarrollo del vínculo tal como claramente surge de fs. 351, todo avalado con el informe y documental anexa que se da cuenta a fs. 333, sin dejar de advertir la contradicción argumental que se vierte en mayúsculas a fs. 361 in fine, por lo que propongo, también en este caso desestimar la queja formulada a fs. 360 p. d.

Tal como se resuelve, resulta de aplicación lo ordenado por el art. 279 CPr. en consecuencia se deberán adecuar la condena en costas y honorarios en la medida que corresponda. Así, se mantiene la condena en costas a la demandada en primera instancia ya que no existe razón para apartarse del principio establecido en el art. 68 CPr. (aplicable en el fuero por remisión del art. 76 de la ley 69). Los de esta instancia y de conformidad con lo propuesto serán soportados por su orden. En cuanto a la regulación de honorarios de ambas instancias se fijarán al momento del acuerdo y teniendo en cuenta las pautas arancelarias de la ley 2200 y 4335.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Acoger parcialmente los agravios de la recurrente y tan sólo en cuanto a la modificación de la fecha del cese de la relación, fijándolo el 1° de mayo de 2005, en consecuencia, incidirá en la liquidación del rubro “integración del mes de despido” debiendo reajustarse por Secretaría en la anterior instancia al momento procesal oportuno.

2) Costas de primara instancia a cargo de la demandada; las de esta instancia por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento el acuerdo, todo de conformidad con los considerandos

pertinentes.

A la primera y segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Concuerdan mis colegas preopinantes en la solución del caso; en efecto, han logrado acuerdo respecto a las cuestiones principales que han sido materia de agravio –fecha del distracto y aplicación de la sanción prevista por el artículo 275 de la LCT- y a las accesorias (costas y honorarios).

No obstante ello, surge una diferencia en el tratamiento del primer agravio; es decir la fecha del distracto. Ello así desde que en el primer voto se consagra la solución por aplicación del principio in dubio pro operario y en el segundo por la valoración de la prueba testimonial que se individualiza.

En el caso particular, entiendo que las afirmaciones contenidas en la demanda respecto de la fecha de extinción del vínculo han sido acreditadas a través de prueba testimonial. Concretamente, me refiero a los dichos de los testigos S. P. G. (fs. 84); S. M. B. (fs. 85), G. H. T. y S. H. A. . Es indudable la aptitud de tal medio de prueba para acreditar el extremo reseñado, máxime teniendo presente su regular incorporación al proceso y la falta de impugnación de la contraria; en consecuencia, considero que la misma asume la condición de conducente para la adecuada solución del caso.

Por las razones dadas, adhiero a los fundamentos dado por el segundo votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso

interpuesto y fundado en el memorial de fs. 357/362, de conformidad con el punto siguiente.

2) Confirmar el punto 1) de la parte resolutiva del fallo de fs. 343/349, en cuanto comporta el rechazo de la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 y art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y revocar en cuanto comprende a la fecha del despido que se establece a partir del 1 de mayo de 2005, comportando el reajuste de la liquidación que corresponda por la Secretaría de primera instancia en proceso de ejecución de sentencia.

3) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. F. M. U. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo fijado por su labor en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”